



I. **VISTOS**, el Informe Final N° 000141-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 16 de abril de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000005-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, del 10 de abril de 2026 y el Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, del 09 de enero de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Alberto Morillo Matos;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, el inmueble ubicado en el Jr. Julián Piñeiro N° 263, que forma parte del inmueble matriz situado en Jr. Lambayeque N° 101-105 y Jr. Julián Piñeiro (ex Loreto) N° 259, 263, 265, 275 y 285, en el distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 515, de fecha 11 de agosto de 1989 y publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 1989. Asimismo, el citado inmueble se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental del Rímac, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada el 23 de enero de 1973, y redefinida por Resolución Jefatural N° 191, de fecha 6 de abril de 1989 y publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto de 2000. Finalmente, forma parte del Centro Histórico de Lima, inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO;
- 1.2 Que, el inmueble se encuentra inscrito en partida SUNARP N° 07070376, en la cual se consigna que el inmueble se ubica en el distrito del Rímac, provincia de Lima, en la esquina formada por el Jirón Julián Piñeiro, antes Loreto, signado con ellos números 259, 263, 265, 275 y 285 y el Jirón Lambayeque signado con los números 101-105;
- 1.3 Que, mediante Resolución Directoral N° 000087-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 29 de agosto de 2025, (en adelante, la RSD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador el señor Alberto Morillo Matos, identificado con DNI N° 08117560, en adelante el administrado, por su presunta responsabilidad en la realización de una obra privada, que ha generado una alteración al Monumento ubicado en Jr. Julián Piñeiro (Ex Loreto) N° 263 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en los literales e) y f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.4 Que, el administrado fue debidamente notificado el 10 de setiembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°7355-1-1;



- 1.5 Que, mediante Exp N° 2025-0138622, del 16 de setiembre de 2025, el administrado presenta descargos;
- 1.6 Que, el Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, del 09 de enero de 2026, se concluye que el monumento tiene una valoración SIGNIFICATIVA, viéndose afectado de forma LEVE;
- 1.7 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, del 10 de abril de 2026, se emite informe complementario precisando el tipo de afectación;
- 1.8 Que, con fecha 16 de abril de 2026, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000141-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer al administrado una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.9 Que, mediante Carta N.º 000100-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el 23 de abril de 2026, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Acta de Inspección del 24.09.2025, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.10 Que, mediante escrito S/N, de fecha 28 de abril de 2026, el administrado remite descargos;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: "*Cumplir y hacer*

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)



cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia";

- 2.3. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDGP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - En caso se declare la responsabilidad administrativa del administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso;
- 2.9. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los bienes culturales, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;
- 2.10. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:
- "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.*
(...)
Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional";
- 2.11. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:
- "Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.";*
- 2.12. El literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la

4

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;

- 2.13. La alteración a un bien perteneciente al patrimonio cultural constituye una vulneración directa al marco legal aplicable, la cual ha sido tipificada como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770⁵;
- 2.14. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si el administrado incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: El administrado es el presunto responsable de la realización de una obra privada, que ha generado una alteración al Monumento ubicado en Jr. Julián Piñeiro (Ex Loreto) N° 263 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

- 2.15. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000030-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, se tiene que, con fecha 13 de junio del 2024, se realiza la inspección al inmueble matriz, ingresando a la numeración 263, se aprecia un cambio de la estructura de madera del altillo, remodelación de un ambiente de aproximadamente 4.40m x 2.66m, ampliación del departamento con la creación de un nuevo ambiente de 2.05m x 1.93m x 2.32m con muros de ladrillo y techo de fenólico;



⁵

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.16. Asimismo, el Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC señala que personal del órgano instructor se constituyó en el inmueble el día 24 de setiembre del 2025, siendo atendidos por el administrado, verificando la remodelación del ambiente con el revestimiento de los muros con drywall, el cambio de la estructura de madera del altillo (mezanine) y un ambiente posterior de cocina:



Imagen 2: Vista del primer ambiente del inmueble.
Fuente: Inspección DCS 24/09/2025



Imagen 3: Vista del ambiente ampliado en la parte posterior acondicionado para uso de cocina.
Fuente: Inspección DCS 24/09/2025

- 2.17. Las intervenciones han afectado el valor arquitectónico y estético, puesto que al ampliar un espacio hacia el interior de la zona común (segundo patio) se ha reducido dicho ambiente y alterado el ordenamiento espacial y morfológico del patio, trasgrediendo uno de los ítems del literal a) del art. 39.33 del RUACHL, además de la instalación de elementos atípicos al bien, planchas de drywall, y reinstalado el altillo de madera, que no forman parte de la originalidad del inmueble;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por el administrado

- 2.18. El administrado señala en sus descargos: "(...) vuelvo a manifestar a usted -con el respeto que se merece el personal de supervisión que visitó el citado inmueble- que en el operativo de prevención realizado, si bien es verdad que pudieron encontrar o verificar paredes o techos aparentemente nuevos o modificados, también es cierto que, en ningún momento mi persona ni ninguna otra, ha efectuado ningún cambio en la estructura del inmueble, tampoco se ha hecho uso o utilizado ladrillo ni cemento en ninguna de las obras realizadas. Vuelvo a aceptar y reconocer y lo declaro bajo juramento, que, - por razones de salud por mi avanzada edad (soy una persona que tengo 89 años de edad), dado a la gran humedad existente en tales ambientes-, a través de personas conocedoras en conservación y mantenimiento de vivienda, únicamente se realizó un revestimiento de las paredes con material de drywall, sin ocasionar ni afectar las paredes originales, ni el altillo ni el techo, muy por el contrario, se me recomendó el uso de este material para poder dar protección al inmueble. Fue así que el día del operativo de prevención, dos miembros de dicho equipo, expresamente se manifestaron favorablemente sobre el trabajo realizado – según dijeron- a diferencia de otros departamentos en los que sí se habían rotos



pisos, paredes, realizado agujeros en las paredes y pisos y otros trabajos que realmente significaban un deterioro de los inmuebles (...)

4.-Considero que, pese a que los inspectores durante la labor de control y supervisión no hicieron ninguna observación negativa, ni realizaron comentarios que se configuren como una recriminación a mi persona, en los Informes Técnicos extrañamente se habla de la existencia de una alteración a un sector del Monumento, al haberse producido la pérdida de valores arquitectónicos. Esta afirmación, muy respetuosamente, la considero una exageración y una magnificación de los hechos pues, como repito, no se ha producido ninguna alteración a ninguna parte del Monumento que podría significar la pérdida de valores arquitectónicos. Los únicos elementos incompatibles que efectivamente se han incorporado o añadido, en nada alteran ni contravienen la estructura ni el valor cultural del inmueble (...)"

Al respecto, el revestimiento de los muros originales con paneles de drywall que se han realizado en el primer ambiente de 4.40m x 2.66m y el cambio de la estructura de madera del altillo corresponden a obras de remodelación de dicho ambiente, conforme se indica en el Informe técnico y al ser obras internas deben contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura. Asimismo, al haber ampliado un ambiente hacia el interior del segundo patio del Monumento ha generado una alteración al bien cultural puesto que la distribución espacial se ha visto reducida.

Si bien el administrado niega haber ejecutado obras estructurales o ampliaciones con material de ladrillo, reconoce expresamente la realización de un revestimiento de paredes mediante la instalación de material drywall. Dicha intervención constituye una modificación física del inmueble, por lo que, tratándose de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requería necesariamente autorización del Ministerio de Cultura, conforme a la normativa vigente. En ese sentido, el carácter no estructural de la intervención no excluye la obligación de contar con autorización administrativa.

Por otro lado, el argumento referido a que la intervención fue realizada por motivos de salud, debido a la humedad existente en el ambiente, no exime al administrado del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. La normativa sobre protección del patrimonio cultural establece que toda intervención, independientemente de su finalidad, debe ser previamente evaluada y autorizada por la autoridad competente, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

Respecto a la supuesta opinión favorable emitida por el personal durante la inspección no constituye un acto administrativo válido ni reemplaza la autorización formal exigida por la normativa;

2.19. En el caso concreto, la responsabilidad del señor Alberto Morillo Matos, en las infracciones imputadas, se tiene por demostrada con los documentos que se detallan a continuación:

- Acta de Inspección del 13 de junio de 2024, mediante el cual se pudo constatar la remodelación y ampliación. Asimismo, el cambio de madera del mezanine con vigas reforzadas. En dicha inspección, el señor Alberto Morillo Matos, identificado con DNI N° 08117560, señaló haber realizado



los trabajos en el Monumento ubicado en Jr. Julián Piñeiro (Ex. Loreto) N° 263 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima.

- Expediente N° 138622-2025, del 16 de septiembre de 2025, mediante el cual, el señor Alberto Morillo Matos, presentó sus descargos contra la resolución de PAS, advirtiéndose del contenido que reconoce haber realizado la obra privada, materia de imputación.
- Acta de Inspección N° 000585-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MC, del 24 de septiembre de 2025, mediante el cual el administrado señaló que no rompió paredes que afectan el Monumento, ubicado en Jr. Julián Piñeiro (Ex. Loreto) N° 263 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima y, que la obra ejecutada fue por un tema de humedad en los muros y que ello afecta su salud por ser persona de edad.
- Expediente N° 59144-2026, del 28 de abril de 2026, mediante el cual, el administrado, presentó sus descargos en etapa sancionadora, reiterando que realizó la obra privada, materia de imputación.

2.20. En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que el administrado es el responsable de haber ejecutado una obra privada que ocasionó la alteración del Monumento ubicado en Jr. Julián Piñeiro (Ex. Loreto) N° 263 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, configurándose las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Determinación de la sanción a imponer

Identificación de la infracción de mayor gravedad

- 2.21. De conformidad con el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como concurso de infracciones, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;
- 2.22. En el presente caso, se ha determinado que el administrado ejecutó una obra privada ejecutada sin la autorización del Ministerio de Cultura en el Monumento, ubicado en Jr. Julián Piñeiro N° 263, alterando el mismo, como consecuencia de la pérdida de valores arquitectónicos como resultado de la modificación de sus características formales y tipológicas, específicamente mediante el fraccionamiento de un espacio del patio, afectando la intangibilidad de la zona común del inmueble, en contravención de lo dispuesto en el literal c) del artículo 39.3⁶ del RUACHL. Por lo tanto, de un mismo hecho material: ejecución de una

⁶ Artículo 39.3. Lineamientos generales de intervención en monumentos

a) La intervención en monumentos históricos está regida por los siguientes criterios:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

obra privada en el monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura, se configuraron simultáneamente las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770;

- 2.23. De acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley N.º 28296, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.24. Ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, en este caso la integridad⁷ del Patrimonio Cultural de la Nación, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc.);
- 2.25. En ese sentido, se busca mantener inalterable el bien en sus atributos esenciales, lo cual no impide que pueda recibir intervenciones, sino que éstas respeten los valores intrínsecos del mismo, sin modificar indebidamente su autenticidad, preservando sus atributos mediante técnicas y materiales compatibles (parámetros técnicos), de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.26. Por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e), ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también una acción inconsulta;

(...) Se podrá autorizar el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos, para la conservación y buen uso de los monumentos históricos, siempre y cuando estos sean compatibles con las técnicas y materiales constructivos del monumento.

(...)

c) Para fines de licencia de edificación se permite la transformación de usos y funciones en los inmuebles monumentales, siempre y cuando:

- Se mantengan sus características formales y tipológicas esenciales, es decir, no se permitirán los fraccionamientos de los espacios, ni alteraciones de patio o zaguanes, por incrementar o plantear áreas de tiendas.
- Las áreas originales de uso común se mantengan intangibles (zaguanes, patios, hall, claustros, vestíbulos).

(...)

k) Se podrán acondicionar altillos a los inmuebles declarados monumentos, con una altura mínima libre de 2.30 m con un área máxima del 50% del área del ambiente. La estructura deberá ser exenta o no afectar la estructura original y elementos ornamentales del inmueble. Los altillos no podrán tener el uso de depósito.

⁷ En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wpcontent/uploads/2020/01/venice_sp.pdf

- 2.27. En atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural;
- 2.28. Por tanto, de las dos infracciones imputadas al administrado en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;
- 2.29. Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.30. En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial, emitido por el Órgano Instructor, el Monumento ostenta un valor cultural **"SIGNIFICATIVO"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"LEVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 10 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.31. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial emitido por el Órgano Instructor, el Monumento tiene un valor cultural **"SIGNIFICATIVO"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"LEVE"**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 10 UIT;
- 2.32. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁸ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁰; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹¹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹²; y, **(iii) costo**

⁸ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

¹⁰ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹¹ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹² Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

postergado, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹³.

En el presente caso, la conducta infractora generó un beneficio económico indebido, en tanto el administrado ejecutó obras de remodelación y ampliación sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, evitando con ello los costos asociados al cumplimiento de la normativa vigente. Dichos costos comprenden, entre otros, la elaboración de expediente técnico especializado, la contratación de profesionales competentes en intervención de bienes culturales, el pago de derechos administrativos, así como la adecuación de la obra a los parámetros técnicos exigidos para la conservación del bien.

En esa línea, el beneficio ilícito se configura principalmente como un **costo evitado**, toda vez que el administrado obtuvo una ventaja económica al prescindir del procedimiento de autorización sectorial y de las exigencias técnicas correspondientes. Asimismo, de manera indirecta, dicha conducta le permitió disponer y acondicionar el inmueble de forma inmediata para su uso, sin asumir las restricciones y tiempos propios del control administrativo.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en los artículos 20 (literal b), 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida presentaba un bajo grado de probabilidad de detección, toda vez que las obras se ejecutaron al interior del predio y no eran visibles desde la vía pública, lo que impedía su constatación oportuna por la autoridad competente o por terceros, sin requerir el uso de medios técnicos especializados.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento declarado mediante Resolución Jefatural N° 515, del 11 de agosto de 1989 y se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental del Rímac, declarado por Resolución Suprema N° 2900-72-ED, del 28 de diciembre de 1972, redefinida por Resolución Jefatural N° 191, del 6 de abril de 1989 y forma parte del Centro Histórico de Lima declarado Patrimonio Mundial por la UNESCO.
- **El perjuicio económico causado:** El Monumento, ubicado en Jr. Julián Piñeiro N° 263, es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-

13

Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>

AAG/MC, el valor del bien cultural es significativo y se ha generado una afectación leve.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.33. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	1.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	2.5% (10 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT



- 2.34. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recaen sobre el administrado la sanción de multa de 0.25 UIT, por la alteración del Monumento ubicado en Jr. Julián Piñeiro (Ex Loreto) N° 263 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;
- 2.35. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde al administrado, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.36. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*
- 2.37. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.38. En el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, consideran que la afectación verificada es reversible, para lo cual el administrado deberá ejecutar, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:
- La demolición del ambiente ampliado de 2.05m x 1.93m x 2.32 m ubicado en la parte posterior del inmueble que da hacia el segundo patio por ser una estructura de material noble.
 - El desmontaje del techo de material fenólico.
 - La ejecución de obra que contemple un proyecto de obra de remodelación consistente en lo ejecutado en el ambiente de 4.40 x 2.66 incluyendo el cambio de la estructura de madera.

Asimismo, la ejecución de estas medidas deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.25 UIT al señor Alberto Morillo Matos, identificado con DNI N° 08117560, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, al ser responsable de haber alterado el Monumento ubicado en Jr. Julián Piñeiro (Ex Loreto) N° 263 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁴, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- a) La demolición del ambiente ampliado de 2.05m x 1.93m x 2.32 m ubicado en la parte posterior del inmueble que da hacia el segundo patio por ser una estructura de material noble.
- b) El desmontaje del techo de material fenólico.
- c) La ejecución de obra que contemple un proyecto de obra de remodelación consistente en lo ejecutado en el ambiente de 4.40 x 2.66 incluyendo el cambio de la estructura de madera.

La ejecución de las medidas correctivas dispuestas en el presente artículo, deberá contar previamente con la autorización u opinión favorable del órgano competente del Ministerio de Cultura, según corresponda; para lo cual el administrado deberá efectuar las coordinaciones pertinentes con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y cumplir la norma de la materia.

Las medidas correctivas dispuestas en el presente artículo, se deben ejecutar en un plazo de 60 días calendario, contados desde que la presente resolución quede firme; salvo por demora ajena al administrado, lo cual debe ser debidamente sustentado por el administrado.

¹⁴

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL